

Anteproyecto de reforma de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores. ¿Era necesario?

Desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y después de ver alcanzada la vieja reivindicación de la mayoría de edad penal a los 18 años, se abrió una etapa de gran expectación para los profesionales de la intervención socioeducativa en el ámbito de los menores.

Con frecuencia nos preguntábamos si la presión del entorno impediría que se aprobara una ley que priorizase por encima de todo la intervención socioeducativa.

Pero por fin, en enero del año 2000, se publicó la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que, como no podía ser de otra forma, provocó opiniones encontradas.

Era lógico, puesto que estábamos afrontando un tema marcadamente ideológico que, a la fuerza, tenía que generar polémica.

Creo, sin duda, que muchos nos esperanzamos en la clara voluntad de la Ley 5/2000, de acentuar el carácter primordial de la intervención educativa.

Pero, sin embargo, comenzaba un camino no exento de dificultades, teniendo en cuenta que, como acostumbra a ocurrir en nuestro entorno, y sobre todo cuando se trata del ámbito social, las leyes dibujan un objetivo para el que desgraciadamente nunca se han previsto los recursos necesarios ni se ha planificado adecuadamente su aplicación.

Pero el camino de dificultades continuaba cuando comenzaban a aparecer voces y opiniones que tachaban la Ley 5/2000 como una respuesta débil e insuficiente para afrontar la realidad de la delincuencia juvenil.

Dejadme que os diga que estas voces y opiniones iban contribuyendo a crear un cierto clima de alarma social y esto, era previsible, tarde o temprano, acabaría influyendo en la voluntad del legislador.

Pues bien, la primera gran ocasión para *reconducir* la Ley era precisamente la aprobación de su reglamento. Y en este sentido, la primera sensación que tuve después de una primera lectura, es que era demasiado parecida al Reglamento Penitenciario, y esto, evidentemente, condiciona la intervención socioeducativa. Y digo esto, desde la perspectiva que me da mi experiencia de trabajo durante diez años en el ámbito penitenciario.

En este sentido, comparto plenamente la opinión expresada en esta misma revista por Jaume Funes, en la línea de que este reglamento concreta excesivamente y condiciona en una dirección inadecuada la aplicación de la Ley, hasta el punto que hace más difícil trabajar en una línea educativa individualizada (justo como ocurre en el ámbito penitenciario), que garantiza poder dar las respuestas necesarias y adecuadas a la situación de cada chico y chica, para buscar su mejora.

En definitiva, este reglamento, sin contradecir el espíritu de la Ley que desarrolla, se hace eco de las voces y opiniones antes mencionadas, y acentúa la vertiente más penal, como si quisiera, de forma sutil, reconducir la Ley.

En este sentido, pues, y siguiendo mi hilo argumental, era previsible que se manifestasen nuevos intentos de modificación de la Ley 5/2000 (pese a su juventud), como el que propone actualmente el Gobierno del Estado. De hecho, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre que modificaba el actual Código Penal, ya apuntaba la necesidad de “sancionar con más firmeza y eficacia” determinados hechos cometidos por menores. Por consiguiente, el camino de la reforma estaba ya anunciado.

Esto anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y a expensas de como pueda quedar definitivamente después de los trámites preceptivos, me sugiere las siguientes consideraciones:

1. Qué duda cabe que uno de los propósitos que impulsa esta reforma es sancionar con más firmeza los hechos delictivos de especial gravedad cometidos por menores, estableciendo la posibilidad de incrementar el tiempo de internamiento y, al mismo tiempo, tipificar nuevos supuestos a los que se puede imponer medidas de internamiento. Está claro, pues, que con esta medida, lo que se pretende es acentuar una mayor penalidad y, por tanto, destacar la vertiente más punitiva de la Ley, sin preguntarse si esto tiene algún sentido desde el punto de vista de la finalidad que ha de perseguir la Ley, que es la intervención socioeducativa que nos permita incidir en el crecimiento y maduración de los jóvenes.

Está claro que no se puede justificar el incremento de las medidas de internamiento con el argumento que conviene tratar al menor durante más tiempo, ya que pueden darse otras respuestas que no pasen por incrementar el tiempo de internamiento, y que pueden ser más eficaces, desde una perspectiva educativa.

Comparto la necesidad de abordaje de realidades como la de las bandas juveniles que puedan cometer delitos, pero sin perder de vista que las bandas han existido siempre, y que en todo caso no hay que magnificar el fenómeno, sino que lo que es necesario es ser imaginativos y pensar en el tipo de respuestas que se pueden vertebrar, más allá de recorrer únicamente a respuestas punitivas. Estoy convencido que se puede y hay que actuar también desde una perspectiva de intervención socioeducativa con esta población joven.

En la misma línea de acentuar los aspectos más sancionadores y retributivos, la reforma insiste en la posibilidad del cumplimiento de las medidas de internamiento en centros penitenciarios a partir de la mayoría de edad. Convendría esperar que esto sólo se llevase a cabo en casos muy excepcionales, ya que es evidente que significaría perder la posibilidad de trabajar con más eficacia con una orientación socioeducativa, sin que esto no quiera decir que desde el ámbito penitenciario no se pueda trabajar en esta línea. Pero es evidente que los ratios de profesionales son muy diferentes y las condiciones generales también.

2. Creo sinceramente que este intento de reforma no se justifica sobre la base de razones científicas que avalen un importante incremento de la criminalidad de los menores, sino que más bien se trata de la influencia de la presión social y mediática que casi siempre se mueve en el terreno de las sensaciones, más que en datos objetivos.

En este sentido, es importante tener presente que las estadísticas actuales no apuntan hacia aumento significativo de los delitos de carácter violento cometidos por menores, que son los que, en definitiva, generan más alarma social. Por consiguiente, creo que no hay argumentos científicos ni indicadores objetivos que puedan avalar la necesidad de acentuar la respuesta penal, que implica este intento de reforma.

Y además, creo sinceramente que era necesario haber esperado más tiempo para poder evaluar los resultados de la aplicación de esta Ley, teniendo en cuenta, como decía antes, que los recursos de que se disponía en el momento de la entrada en vigor a escala de Estado, eran manifiestamente insuficientes e inadecuados. Seguramente era mucho más pertinente reflexionar sobre qué instrumentos y recursos son necesarios para una mejor efectividad en la aplicación de la Ley.

3. Creo que a veces, dejándonos influir por el alarmismo que provocan determinados casos de violencia grave, frente a los que evidentemente se necesitan respuestas, corremos el peligro de perjudicar al resto de chicos y chicas con los que las respuestas de intervención socioeducativa pueden dar resultados muy eficaces.
4. El anteproyecto de reforma se plantea también suprimir la posibilidad de aplicar la Ley a los chicos y chicas infractores comprendidos entre 18 y 21 años. Sinceramente, un grave error y una renuncia a imaginar respuestas educativas para un segmento de población con el que vale la pena intervenir y tenemos éticamente la responsabilidad social y la obligación de hacerlo.
5. En la misma línea, la reforma parece que se planteará la posibilidad de que un menor que esté cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y cumpla los 18 años, pueda acabar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no se ajuste a los objetivos de la sentencia. Y también, en el caso de que esté cumpliendo la medida de internamiento en régimen cerrado y cumpla los 21 años, el juez ordenaría el ingreso en prisión, excepto que proceda la sustitución o modificación de la medida.
6. Otra medida que acentúa el carácter punitivo es la ampliación de las medidas cautelares de internamiento, que pasa de los tres meses, prorrogable por tres meses más, a seis meses prorrogable por tres meses más.
7. Creo, sin embargo, que este anteproyecto de reforma también apunta aspectos que pueden ser positivos de cara a la aplicación de la Ley. En este sentido, me parece interesante la revisión del régimen de refundición y ejecución de las medidas que ha de cumplir el menor, siempre que su aplicación permita la flexibilidad suficiente para priorizar el interés del menor. También es interesante el reconocimiento que se hace del derecho a la víctima a ser informada en todo momento y el hecho de que se establezca el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Y en este capítulo positivo, cabe remarcar sobre todo el intento de dar una mayor protección a los menores víctimas de determinados delitos (contra la libertad sexual), obligando al juez o tribunal a evitar la confrontación visual con el inculpaado.

Como conclusión, diría que la Ley 5/2000 nos dibujó un nuevo camino que abría un abanico de posibilidades para trabajar en una línea de intervención socioeducativa, buscando respuestas adecuadas a las conductas de los menores.

Creo sinceramente que disponemos de una Ley que se puede considerar un buen instrumento. Sin embargo, es muy importante como se aplica este instrumento y qué recursos dedicamos para incidir desde una perspectiva educativa en la evolución de los menores .

El anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica 5/2000, insiste en que el interés superior del menor seguirá presidiendo la Ley pero, en cambio, se plantea como objetivo pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido.

Será necesario, pues, andar sobre aviso para que una ley que en sus inicios se puede considerar buena, puede resultar con el paso del tiempo un instrumento ineficaz, sea por la falta de recursos o bien sea por las reformas que a veces acaban transformando y desvirtuando la naturaleza y el espíritu de las leyes.

En este sentido, los profesionales del ámbito socioeducativo tenemos que ser imaginativos y creativos y hemos de aprovechar a fondo todas las posibilidades de intervención socioeducativa que la Ley nos permite, superando de esta manera las aplicaciones puramente sancionadoras que desgraciadamente son una alternativa fácil y que enseguida encuentran eco en nuestra sociedad.

Amand Calderó Montfort
Profesor de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social y
Educación Social Pere Tarrés. Universidad Ramon Llull